



Lima,

**VISTO;** el Informe N° 000172-2020-OGRH/MC de la Oficina General de Recursos Humanos;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y sus modificatorias, se aprueba el régimen del Servicio Civil, con el objeto de establecer un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas; regulando en los capítulos I y II del Título V, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador respectivamente, y en el artículo 92 señala a las autoridades del procedimiento disciplinario, indicando que las mismas cuentan con el apoyo de un Secretario Técnico;

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y sus modificatorias, así como su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y sus modificatorias, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado Reglamento;

Que, el literal 6.3 el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, cuya versión actualizada fue formalizada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, establece que los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, con fecha 4 de diciembre de 2017, el Ministerio de Cultura convocó al Proceso CAS N° 013(2)-2018-MC para la contratación administrativa de servicios de un Asistente de Museos y Registro de Bienes Culturales Muebles para la Dirección Desconcentrada de Cultura de Loreto; estableciéndose como requisito de formación académica tener la condición “Técnico Superior Egresado en Docencia y/o Turismo”; por lo que a efectos de acreditar el referido requisito de formación establecido en el proceso CAS N° 013(2)-2018-MC, el señor Ridder Antonio Del Águila Uyaco consignó en la Ficha de Postulación tener la condición de Egresado – Profesor de Educación Primaria del Instituto de Educación Superior Pedagógico Privado Divino Niño Jesús (obrante a fojas 17 a 20); asimismo, presentó copia de un Certificado emitido el 7 de diciembre de 2009 (obrante a fojas 91), otorgado por la referida Institución de Educación Superior, que señala lo siguiente, respecto al señor Ridder Antonio Del Águila Uyaco: *“Perteneiente a la Promoción 2005-2009, del PROGRAMA REGULAR, ha concluido sus estudios pedagógicos en éste Instituto, aprobando sus prácticas y acumulando sus créditos según R.M. N° 710-2000-ED”* y *“Se le otorga CERTIFICACIÓN de Profesor (a) de: EDUCACIÓN PRIMARIA; documento que se ratificará con el TÍTULO PROFESIONAL respectivo, previa sustentación de Tesis, según lo dispuesto por la R.M. N° 443-88-ED el que será inscrito en el Registro de Escalafón de la Dirección Regional de Educación de Loreto”*; además del referido Certificado, el señor



Ridder Antonio Del Águila Uyaco presentó copia de un Título de Profesor de Educación Primaria de fecha 7 de diciembre de 2018 (obrante a fojas 11) emitido por la misma Instituto de Educación Superior;

Que, con fecha 30 de abril de 2018, mediante el Acta de Evaluación Final – CAS (obrante a fojas 10), el señor Ridder Antonio Del Águila Uyaco fue declarado ganador del Proceso CAS N° 013(2)-2018-MC para la contratación de Asistente de Museos y Registro de Bienes Culturales Muebles para la Dirección Desconcentrada de Cultura de Loreto;

Que, con fecha 07 de mayo de 2018, el Ministerio de Cultura contrató al señor Ridder Antonio Del Águila Uyaco, a través del Contrato Administrativo de Servicios N° 0061-2018-MC (obrante de fojas 1 a 8), bajo el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios del Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios y sus modificatorias, para la prestación del servicio de “Asistente de Museos y Registro de Bienes Culturales Muebles para la Dirección Desconcentrada de Cultura de Loreto”;

Que, a través del Oficio N° 900222-2018/OGRH/SG/MC, de fecha 21 de junio de 2018 (obrante a fojas 24), la Oficina General de Recursos Humanos solicitó al Coordinador del Instituto de Educación Superior Pedagógico Privado Divino Niño Jesús informar respecto a la autenticidad del Título de Profesor de Educación Primaria presentado por el señor Ridder Antonio Del Águila Uyaco y de la autenticidad de su contenido;

Que, con el Oficio N° 0016-2018/IESPP/DNJ, recibido el 5 de julio de 2018 (obrante a fojas 27), el Titular Gerente del Instituto de Educación Superior Pedagógico Privado Divino Niño Jesús informó a la Oficina General de Recursos Humanos que respecto al Título de Profesor de Educación Primaria presentado por el señor Ridder Antonio Del Águila Uyaco “(...) *nuestro pedagógico, no ha expedido dicho documento ya que dicho código pertenece a otra persona egresada de nuestro Instituto Pedagógico*”; asimismo, adjunta el Oficio N° 0100/2018/IESPPDNJ/IQ, de fecha 28 de junio de 2018 (obrante a fojas 26), emitido por la Directora General de dicho Instituto de Educación Superior, manifestando que respecto al referido Título “(...) *puedo dar fe que la copia del título que envía la Oficina de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura no es auténtico, pertenece a otro ex alumno*”;

Que, con fecha 13 de julio de 2018, la Oficina General de Recursos Humanos, mediante el Memorando N° 901010-2018-OGRH/SG/MC (obrante a fojas 29), remitió los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Cultura, para su evaluación y trámite correspondiente en el marco de lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y sus modificatorias;

Que, a través del Informe de Precalificación N° 900194-2018-ST/OGRH/SG/MC (obrante de fojas 167 a 172), recibido el 19 de octubre de 2018, la Secretaría Técnica Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Cultura recomendó iniciar procedimiento administrativo disciplinario al señor Ridder Antonio Del Águila Uyaco por la presunta infracción al principio de probidad establecido en el numeral 2 del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, al haber utilizado un documento falso para acreditar la experiencia requerida en el Proceso CAS N° 013(2)-2018-MC y acceder al cargo de Asistente de Museos y Registro de Bienes Culturales Muebles para la Dirección Desconcentrada de Cultura de Loreto;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 366-2018-OGRH/SG/MC, de fecha 6 de noviembre de 2018 (obrante de fojas 173 a 176), notificada con fecha 17 de mayo de 2019, mediante la Carta N° 000461-2019/OGRH/SG/MC (obrante a fojas 196), se inició procedimiento administrativo disciplinario al señor Ridder Antonio Del Águila Uyaco, en su condición de Asistente de Museos y Registro de Bienes Culturales Muebles de la Dirección



Desconcentrada de Cultura de Loreto, contratado bajo el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios del Decreto Legislativo N° 1057, por la presunta vulneración del principio de probidad establecido en el numeral 2 del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, al haber utilizado un documento falso para acreditar la experiencia requerida en el Proceso CAS N° 013(2)-2018-MC y acceder al cargo de Asistente de Museos y Registro de Bienes Culturales Muebles de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Loreto; asimismo, se señaló como posible sanción a imponer, la destitución;

Que, la Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC “Precedente administrativo sobre la adecuada imputación de las infracciones a la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública; en el marco del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil”, establece como precedente de observancia obligatoria, entre otras, la directriz 49 que señala *“Por ello, a efectos de realizar una adecuada imputación de las infracciones administrativas previstas en la Ley del Código de Ética de la Función Pública, ante la transgresión de los principios, deberes o prohibiciones de esta ley, corresponderá imputar a título de falta el literal q) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, a través del cual se podrán subsumir aquellas conductas como faltas pasibles de sanción de suspensión o destitución. Asimismo, deberá concordarse con el numeral 100 del Reglamento General de la Ley N° 30057, mediante el cual se establece que las reglas del procedimiento a seguir son las previstas en el régimen de la Ley N° 30057 y su Reglamento”*;

Que, según lo señalado en la Resolución Directoral N° 366-2018-OGRH-SG/MC, el imputado habría utilizado un Título de Profesor de Educación Primaria falso para acreditar la experiencia requerida en el Proceso CAS N° 013(2)-2018-MC y acceder al cargo de Asistente de Museos y Registro de Bienes Culturales Muebles de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Loreto; tal imputación se realizó en mérito a que el Instituto de Educación Superior Pedagógico Privado Divino Niño Jesús, supuesto emisor y otorgante del Título de Profesor de Educación Primaria, informó que el referido Título no es auténtico y que el código que figura en el referido Título corresponde a otro egresado;

Que, con fecha 24 de mayo de 2019, el señor Ridder Antonio Del Águila Uyaco presentó su descargo, manifestando lo siguiente:

*“(…)*

*Concurrí a mi centro de estudios, esto es al ISPP “Divino Niño Jesús” con la finalidad de obtener mi constancia de egresado, estando allí, la señora Melina Semira Arrué Flores, quien detenta el cargo de secretaria académica y fedataria de la institución, **me señaló que ya tengo por los derechos pagados mi título profesional, que ya lo tienen en su sistema y que lo puedo emplear para cualquier proceso de selección, que lo están remitiendo a la Dirección Regional de Educación para su registro; me señaló mira, este es tu título; incluso lo reprodujo en copia fotostática fedatiandome a nombre del instituto.***

*Como usted podrá advertir señora directora, mi actuar se desarrolló en la confianza que la información que me habían proporcionado la copia de título eran fidedignos, por lo que presenté la documentación con la única esperanza de mejorar mi situación laboral que contribuya al bienestar de mi familia”. [sic].*

Que, en mérito a los descargos, se advierte que el señor Ridder Antonio Del Águila Uyaco afirma que el Título se lo proporcionó el mismo Instituto de Educación Superior Pedagógico Privado Divino Niño Jesús; sin embargo, no presenta medio probatorio alguno que sustente su afirmación;

Que, a través del Oficio N° D000126-2019-OGRH/MC, de fecha 28 de junio de 2019 (obrante a fojas 215), se solicitó al Coordinador del Instituto de Educación Superior



Pedagógico Privado Divino Niño Jesús informar si emitió el Certificado de fecha 7 de diciembre de 2009 (presentado por el imputado en el citado Proceso CAS N° 013(2)-2018-MC; por lo que, mediante la Carta N° 023/2019/IESPPDNJ/IQ (obrante a fojas 218), recibida el 5 de agosto de 2019, la Directora General del Instituto de Educación Superior Pedagógico Privado Divino Niño Jesús, informó que el señor Ridder Antonio Del Águila Uyaco postuló e ingresó a dicho Instituto de Educación Superior para cursar la especialidad de Educación Primaria, que no cuenta con asignaturas desaprobadas; y, asimismo, comunicó que la copia del Certificado de Egresado remitida para consulta, fue emitida por la Dirección del referido Instituto;

Que, la Oficina General de Recursos Humanos, en su condición de Órgano Instructor emitió el Informe N° 000172-2020-OGRH/MC, de fecha 8 de agosto de 2020, culminando la fase instructiva del procedimiento administrativo disciplinario, recomendado sancionar con destitución al imputado por la gravedad de la falta cometida;

Que, estando a lo prescrito en el artículo 112 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y sus modificatorias, y el numeral 17.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, este órgano sancionador procedió a notificar al señor Ridder Antonio Del Águila Uyaco, con fecha 24 de agosto de 2020, a través de la Carta N° 000034-2020-SG/MC (obrante a fojas 246), el informe del órgano instructor, otorgándole al citado procesado el plazo de tres (03) días hábiles para que pueda solicitar informe oral, acción que no se ha realizado a pesar de encontrarse válidamente notificado;

Que, sin embargo, pese a estar debidamente notificado el 24 de agosto de 2020, presentó su solicitud de informe oral (adjuntando Carta N° 01-2020-RADU) de manera extemporánea, recién el 02 de setiembre de 2020 a las 20:11:14 horas, a través de la Mesa de Partes Virtual del Ministerio de Cultura con la siguiente dirección: mesadepartes@cultura.gob.pe, siendo que el plazo de tres (3) días hábiles conferidos para su presentación venció el 27 de agosto de 2020.

Que, adicionalmente, atendiendo a lo establecido en el numeral 1 del artículo 149 del TUO de la Ley N° 27444, que dispone que son horas hábiles las correspondientes al horario fijado para el funcionamiento de la entidad, a través del numeral 5.2 de los “Lineamientos para regular el uso de la Plataforma Virtual de Atención a la Ciudadanía y Casilla Electrónica del Ministerio de Cultura” aprobado con Resolución Ministerial N° 125-2020-MC, se establece que *“la Plataforma Virtual de Atención a la Ciudadanía del Ministerio de Cultura, está habilitada las veinticuatro (24) horas del día, durante los siete (7) días de la semana. Sin embargo, la recepción de los documentos se efectúa luego de la validación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el TUO de la Ley N° 27444 y el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Cultura (en adelante, TUPA), de corresponder, de acuerdo con el horario de Mesa de Partes Presencial del Ministerio de Cultura (lunes a viernes de 08:30 a.m. a 04:30 p.m.). Es decir, fuera del precitado horario, la documentación puede ser presentada, pero es dada por recibida a partir del día hábil siguiente según se detalla en el siguiente numeral”*; por lo que de la revisión del Sistema de Gestión de Gestión Documental de la entidad, se advierte que el pedido del señor Ridder Antonio del Águila Uyaco se entiende válidamente notificado a la entidad el 3 de setiembre de 2020 a horas 09:13:42, es decir, cinco (5) días hábiles de excedido el plazo establecido para ello;

Que, tomando en cuenta los descargos y a la documentación que obra en el expediente, se advierte que el imputado no cuenta con Título de Profesor de Educación Primaria y que sin embargo, presentó un documento que señalaba que tenía dicha condición, durante el proceso de postulación en el proceso CAS N° 013(2)-2018-MC; y por



ello, se evidencia que, en su condición de servidor del Ministerio de Cultura, vulneró el principio de probidad, por las siguientes razones:

- a) Al momento de presentar el documento no auténtico (el 25 de abril de 2018), tenía la condición de servidor público, pues prestaba el Servicio de Promotor Cultural en la Dirección Regional de Cultura de Loreto bajo el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios del Decreto Legislativo N° 1057, en mérito al Contrato Administrativo de Servicios N° 0617-2010-MC, tal como se aprecia en el Informe Escalafonario N° 463-2018-OGRH-SG/MC, de fecha 8 de agosto de 2018 (obranste a fojas 34 a 31);
- b) No contando con la condición de Titulado en Educación Primaria, presentó un documento no auténtico o falso para aparentar contar con un Título de Profesor de Educación Primaria;
- c) De acuerdo a lo señalado en el numeral 59 de la Resolución N° 002726-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha 26 de diciembre de 2018, el servidor público debe actuar con rectitud, honradez y honestidad; teniendo entonces la obligación de actuar de manera honesta con el objeto de garantizar que quienes integran la administración pública sean profesionales idóneos, no sólo técnica sino también moralmente; sin embargo, en el presente caso, el señor Ridder Antonio Del Águila Uyaco presentó un documento falso, evidenciándose su falta de idoneidad moral;

Que, por lo expuesto, se encuentra evidenciada la comisión de la falta, correspondiendo sancionar al imputado por la vulneración del principio de probidad establecido en el numeral 2 del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; precisándose que, en virtud de lo dispuesto en la Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC, "Precedente administrativo sobre la adecuada imputación de las infracciones a la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública; en el marco del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil" (publicada el 4 de julio de 2020 en el Diario Oficial "El Peruano"), la vulneración de los principios y deberes se tipifican como la comisión de falta prevista en el inciso q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y sus modificatorias, que se establece como falta de carácter disciplinario que puede ser sancionada con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 100 del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, estando a lo señalado en el párrafo anterior, corresponde determinar la sanción al imputado por la comisión de la falta, por advertirse que no concurre alguno de los supuestos de eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria previstos en el artículo 104 del Reglamento General de la Ley N° 30057 y teniendo presente que la sanción debe ser razonable;

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 88 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, las sanciones a imponer por la comisión de falta de carácter disciplinario pueden ser de Amonestación verbal o escrita, suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses y destitución;

Que, de esta manera, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y sus modificatorias, exige que la sanción a imponer necesariamente guarde proporcionalidad con la falta imputada. Para tal efecto, en el artículo 87 de la citada norma se precisan las condiciones que deben evaluarse para determinar la sanción a imponer, siendo las siguientes:



- a) *Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:* Se evidencia una grave vulneración al bien jurídico de la fe pública, por cuanto se encuentra acreditada la utilización intencional de un documento falso, en el ejercicio de un cargo público, por parte del imputado; quedando demostrada su falta de actitud moral en su relación con la entidad; pues, como se ha señalado, durante la convocatoria del proceso CAS N° 013(2)-2018-MC, el imputado prestaba servicios para el Ministerio de Cultura bajo el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios del Decreto Legislativo N° 1057 y, por lo tanto, se encontraba obligado a conducirse, en sus actuaciones, de manera honrada, honesta y recta, en cumplimiento del principio de probidad establecido en el numeral 2 del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.
- b) *Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:* Si se aprecia el cumplimiento de esta condición, toda vez que se advierte del descargo presentado por el servidor que, reafirmó que su Título era auténtico, cuando no ostentaba dicha calidad, según lo informado por su centro de estudios.
- c) *El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que cometa la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente:* En el presente caso, no se evidencia dicha situación;
- d) *Las circunstancias en que se comete la infracción:* El imputado presentó un documento falso ante la entidad en un procedimiento de selección pública;
- e) *La concurrencia de varias faltas:* En el presente caso, no se evidencia dicha situación;
- f) *La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas:* En el presente caso, no se evidencia tal situación;
- g) *La reincidencia en la comisión de la falta:* En el presente caso, no se evidencia dicha situación;
- h) *La continuidad en la comisión de la falta:* En el presente caso, no se evidencia dicha situación;
- i) *El beneficio ilícitamente obtenido:* En el presente caso, se aplica esta condición dado que accedió al servicio civil, sin el grado académico que señaló en el CAS N° 013(2)-2018-MC, recibiendo por parte de la entidad la contraprestación económica durante su vinculación laboral con la entidad.

Que, estando acreditada la comisión de la falta y habiéndose analizado las condiciones para la determinación de la sanción aplicable, corresponde imponer al imputado la sanción correspondiente, por la vulneración del principio de probidad, establecido en el inciso 2 del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, sobre el plazo de prescripción se ha considerado 02 presupuestos, de acuerdo con lo establecido en el fundamento 43 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, que establece precedentes administrativos de observancia obligatoria: i) Sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, durante el Estado de Emergencia Nacional, desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, se suspendieron los plazos de prescripción establecidos en el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y sus modificatorias, tanto para el inicio de procedimiento administrativo disciplinario,



como para la culminación del procedimiento administrativo disciplinario con la emisión de la resolución del órgano sancionador; precisándose que para la prórroga del cómputo del plazo deben concurrir de manera conjunta las siguientes dos (2) condiciones: La prórroga del Estado de Emergencia Nacional y la prórroga del aislamiento social obligatorio (cuarentena); y ii) *“En caso de prorrogarse el Estado de Emergencia Nacional y el consecuente aislamiento social obligatorio (cuarentena), evidentemente también debería variarse la fecha de reanudación del cómputo de los plazos de prescripción”*;

Que, aplicados ambos presupuestos al presente caso, y considerando la normativa emitida sobre las prórrogas del Estado de Emergencia y las prórrogas del aislamiento social obligatorio, la fecha máxima para emitir el acto que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, es el 04 de setiembre de 2020;

Que, en efecto, existe una suspensión del plazo de prescripción en el presente caso, entre el período del 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, en base al Decreto Supremo N° 094-2020-PCM, que prorroga el Estado de Emergencia Nacional establecido mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM; y asimismo, existe una suspensión del plazo por los días 15, 22 y 29 de agosto de 2020, en base al artículo 2 del Decreto Supremo N° 139-2020-PCM, que modifica, entre otros, el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 116-2020-PCM; el cual dispone, la inmovilización de los días domingos, a nivel nacional;

Que, de conformidad con el artículo 90 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su modificatoria, la destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces; es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta; se oficializa por resolución del titular de la entidad pública; y cuya apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil;

Que, de acuerdo con el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y sus modificatorias, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública; siendo que de acuerdo con el artículo 13 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, la Secretaría General es la máxima autoridad administrativa del Ministerio;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 95 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y sus modificatorias, el término perentorio para la interposición de los medios impugnatorios es de quince (15) días hábiles siguientes a su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles. Contra las resoluciones que ponen fin al procedimiento administrativo disciplinario, pueden interponerse los recursos de reconsideración o apelación por el Tribunal del Servicio Civil, conforme a lo establecido en el numeral 18.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

De conformidad con la Ley N° 29565, que crea el Ministerio de Cultura; La Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y sus modificatorias, su Reglamento General aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Imponer la sanción de **DESTITUCIÓN** al señor **RIDDER ANTONIO DEL ÁGUILA UYACO**, por la comisión de la falta prevista en el inciso q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y sus modificatorias, al haber vulnerado el principio de probidad establecido en el inciso 2 del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Disponer se notifique al sancionado, quien podrá interponer los recursos impugnatorios de ley, dentro de los quince (15) días hábiles de notificada la presente resolución, conforme lo estipula el artículo 95 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

**Artículo 3.-** Disponer la anotación de la sanción en el legajo personal del señor Ridder Antonio Del Águila Uyaco de conformidad con el numeral 17.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

**Regístrese y comuníquese.**

Documento firmado digitalmente

**JUAN ANTONIO SILVA SOLOGUREN**  
SECRETARIO GENERAL